

Buenos Aires, marzo 19 de 2026.-

Al señor
Secretario del
Consejo Directivo
De la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA)
S _____ / _____ D.

Re. - PAGOS ARBITROS

Se nos consulta sobre la naturaleza y eventual trascendencia legal de los pagos que los clubes realizan en favor de los referees en concepto de reintegro por gastos de movilidad.

Preliminarmente, con la lectura de la opinión de la firma ..., es necesario anticipar que, sin perjuicio de no expedirnos sobre cuestiones fiscales o tributarias, esto es: cuál es el tratamiento fiscal que debe darse a los comprobantes de gastos de movilidad y, dado que de dicho dictamen surge la recomendación de que los árbitros facturen por sus servicios, creemos que es básico definir cuál es la relación jurídica que rodea a la función del árbitro para luego analizar qué documentos pueden extender como tales.

Para ello anticipamos que desde lo laboral hoy se puede sostener que no se trata de la prestación de un servicio, por lo que no sería apropiado exigirles la emisión de factura alguna.

En general, la relación que se establece entre "árbitro" y club, no se reconoce como un servicio, esto a partir de antecedentes jurisprudenciales que han alejado esta actividad del derecho laboral.

En efecto, en el precedente **"SARDI C/ FEDERACION METROPOLITANA DE BALON MANO"** de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III, del 18/5/2005¹ tiene señalado que las sumas de dinero abonadas por parte una federación

¹ SARDI C/ FEDERACION METROPOLITANA DE BALON MANO. Cám.Nac.de Apel. del Trabajo, Sala III, del 18/5/2005. "El desempeño como árbitro queda fuera del derecho laboral y en el marco de una actividad deportiva que se rige por los principios del amateurismo, cuando la federación demandada actúa en el ámbito del deporte amateur, siendo la finalidad esencial de éste la práctica del deporte por gusto, recreación o placer, vale decir, de manera desinteresada y gratuita, lo cual diferencia al jugador o árbitro aficionado del profesional que utiliza su capacidad deportiva como medio habitual de vida y con un fin de lucro ... No pueden considerarse pautas indicadoras de la existencia de un vínculo subordinado de trabajo el hecho de que el accionante debiera prestar su actividad como árbitro en las fechas y lugares determinados por la federación demandada y arbitrar los partidos que le eran asignados y no otros distintos ... La circunstancia de que la actividad del actor como árbitro estuviera sujeta a un marco disciplinario -superar pruebas, asistir a entrenamientos asignados, asistir a encuentros en el horario y lugar determinado por la federación, vestir el uniforme impuesto por la entidad, respetar el reglamento no implica la existencia de un vínculo subordinado de trabajo, pues el acatamiento de todas estas directivas no es sino también consecuencia de las particularidades de la actividad deportiva ... No puede

deportiva a un árbitro, por cada partido arbitrado no puede considerarse como la percepción de una remuneración en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo desde que el desempeño como árbitro queda fuera del derecho laboral y en el marco de una actividad deportiva que se rige por los principios del amateurismo.

En este antecedente, es ilustrativo el razonamiento que surge cuando se señala que considerar dichas sumas, remunerativas colocaría en un primer plano el interés patrimonial, que en el caso es claramente secundario respecto del deportivo, especialmente en el área del amateurismo siendo esta la zona de actuación de los clubes que componen la URBA.

Este concepto de amateurismo ya lo planteaba la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa **“TRAIBER, Carlos Daniel c/ Club Atlético River Plate Asociación Civil”** de 2003, resaltando que lo caracteriza la gratuidad, en especial en lo que hace al vínculo no profesional entre el deportista y el club, calificando ese vínculo de jurídicamente innominado y regido por convenios, usos y costumbres de la actividad, inclusive por los principios del amateurismo. Ello, a pesar de la referencia a becas y a sponsors, distinguiendo la necesaria autonomía jurídica del deporte amateur regido por usos y normas federativas y situado en el derecho civil ordinario.

Esta doctrina habría sido receptada por la entonces AFIP que se habría expedido en el caso de las becas del plan de desarrollo de alto rendimiento (PLADAR), en sentido semejante a lo sostenido por la Corte y ulteriores precedentes en materia civil y laboral, generando el concepto de "deportista amateur compensado".

En **“PEREZ RODRIGUEZ, Mariano Federico Miguel c/ Club Atlético River Plate Asociación Civil”** el Superior Tribunal reitera lo anterior, insistiendo en un concepto que creemos sustancial a los fines de esta consulta. En efecto, señala la Corte que, de sostenerse un vínculo de dependencia laboral, cualquier deporte amateur de mediana o alta competencia devendría profesional y sujeto a la preceptiva de la Ley de Contrato de Trabajo, lo que comportaría la desaparición de la actividad.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, con fecha 10 de diciembre de 2007 se ha pronunciado en la misma línea en **“FERREIRA Roberto Joao c/ Club Náutico Hacoaj Asociación Civil”**, exponiendo la doctora Porta en su voto al que adhiere el Dr. Eiras, por mayoría, que “...debe entenderse que la finalidad esencial del llamado amateurismo es la práctica del deporte por gusto, recreación o placer, vale decir, de manera desinteresada y gratuita, lo cual diferencia al jugador aficionado del

afirmarse la existencia de dependencia económica de un árbitro respecto de una federación de árbitros aun cuando se alegara y probara la percepción de una compensación por cada partido arbitrado ... En tal supuesto cabe concluir que el arbitraje como actividad no resulta ser el medio habitual de sustento del actor... El cobro de sumas de dinero abonadas por parte de una federación deportiva a un árbitro, por cada partido arbitrado no puede considerarse como la percepción de una remuneración en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo ya que se colocaría en un primer plano el interés patrimonial, claramente secundario respecto del deportivo, especialmente en el área del amateurismo siendo esta la zona de actuación de la entidad demandada...”

profesional – que utiliza su capacidad deportiva como medio habitual de vida y con fin de lucro..” agregando que a los jugadores se les pagaban sumas en concepto de viáticos o becas, tratándose de una práctica muy extendida en tanto que, la suma que se pagaba variaba de un jugador a otro. “... No obstante, los citados pagos no bastan para calificar como laboral a la relación habida entre el actor y el club demandado, pues si los clubes no pagasen estas sumas, la práctica deportiva quedaría limitada a personas pudientes, representando para quien la realiza un motivo de gastos y erogaciones, máxime que en el caso, el nivel de competencia impedía al actor hacer otras actividades ...”. Y considera que “... el hecho de que el actor percibiera una suma significativa desde el punto de vista económico (\$ 4.500 mensuales) no basta para descalificar los razonamientos anteriores, pues no cabe considerar la situación individual de un jugador o arbitro, sino que el factor definitorio es la modalidad genérica bajo la cual se lleva a cabo la actividad deportiva, como el contenido específico de las normas jurídicas que regulan su desenvolvimiento. Siendo que, en principio, toda actividad deportiva es de carácter amateur, salvo que normas específicas, en atención a situaciones particulares, determinen que sea profesional...” Insistiendo en señalar que “... La condición de amateur o profesional de una actividad no puede depender de la cuantía de la beca o de los viáticos que perciba un jugador determinado; por el contrario, la circunstancia de que la suma abonada al actor fuera de mayor significación resulta acorde con las características de la competencia y asimismo, con el mayor nivel de las categorías en las que actuaba ...” Luego considera que: “... En mi criterio y a la luz de tales reflexiones, no pueden considerarse pautas indicadoras de la existencia de un vínculo subordinado de trabajo el hecho de que el accionante debiera prestar su actividad deportiva en las fechas y lugares determinados por el club contratante y observar un horario para las prácticas y entrenamientos, ni que fuere obligatorio asistir a éstos, pues tales exigencias son propias del deporte competitivo ...”

Por su parte, valga referirnos al caso **BERMAN**, que ha tenido precedentes de interés en materia laboral y en materia civil en lo que hace a los fines de esta consulta.

En efecto, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala II, en la causa **“BERMAN Andrés c/ CLUB OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN s/ cobro de salarios”** con fecha 2 de diciembre de 2008 reafirmó cuanto hemos expuesto, en especial al señalar que “...Para establecer la existencia de contrato de trabajo en el ámbito deportivo es necesario analizar las normas que reglamentan la actividad y los estatutos de las Federaciones intervinientes. No basta con el pago de una asignación fija mensual o la sujeción a los horarios de prácticas, porque ello también hace a la adecuada organización de los eventos deportivos, para los cuales la intervención de los jugadores es esencial, incluso en aspectos que escapan a la práctica en sí y se vinculan con la promoción del deporte de que se trate...”.

Por su parte, el fuero civil en autos **“CLUB ATLETICO OSN c/ BERMAN, Andrés s/ cumplimiento de contrato”** 2/4/06) resolvió que “...corresponde declarar la competencia de la justicia civil para intervenir en el caso en que una institución deportiva demandara a un jugador de básquet amateur por incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios, debiendo tenerse en cuenta que, siempre debe aceptarse como principio rector, ante la duda, la prevalencia de la justicia civil, por ser

este el fuero común...” agregando que “...La actividad laboral por un jugador de básquetbol profesional vinculado con la entidad deportiva que emplea sus servicios, constituye un trabajo en sentido económico-jurídico. En cambio, no ocurre lo mismo con los deportistas "amateurs", como en el caso en estudio, debiendo tenerse en cuenta que las relaciones lúdicas, una de cuyas subespecies son las de tipo amateur, son ajenas a la normativa laboral” si bien “...la vinculación deportiva amateur presenta notas comunes con la que constituye la sustancia de cualquier contrato laboral obviamente oneroso -conf. Art. 115 de la L.C.T. -, pues en ambos casos estamos en presencia de una prestación personal e insustituible a cargo de quien realiza la actividad o presta el servicio ya que el objetivo esencial de la actividad deportiva es superar las mayores marcas o bien lograr la victoria en los juegos de competición lo cual exige al jugador, atleta, deportista o arbitro todo su esfuerzo -físico y psíquico- y por otro lado, tanto su voluntad como su libertad quedan sometidas, por su propia decisión y acatamiento, a los límites determinados por la reglamentación deportiva y por la institución para la cual se desempeña...”

Siguiendo con el análisis de la jurisprudencia civil, con fecha 20 de noviembre de 2008 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, en los autos “**JULIANI, Rodrigo César c/ CLUB ATLÉTICO RIVER PLATE s/ daños y perjuicios**”, señaló que “... a raíz de un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado en el año 2003 y siguiendo el dictamen de la Procuración General (ver Fallos 326:2235), se ha formulado la clasificación de “deportista amateur compensado”, como aquel que desarrolla una actividad sólo por afición o por utilidad física, es decir sin afán de lucro, aún cuando están sometidos a la disciplina de un club (subordinación técnica deportiva) y perciben ingresos para cubrir gastos y movilidad. El espíritu que inspiró la consagración de esta categoría legal sostiene la preponderancia del interés lúdico por sobre el interés económico y del juego sobre el trabajo...”

Predomina, esencialmente, en aquellos deportes considerados amateurs y se rigen por dichos principios. Los referees en nuestro deporte son voluntarios y reciben viáticos por sus servicios en los partidos de clubes, sin una relación laboral formal.

Así se sentenció que "el amateurismo -en principio- pone al desempeño del accionante como árbitro fuera del ámbito del derecho laboral, pues la finalidad esencial del llamado "amateurismo" es la práctica del deporte por gusto, recreación o placer, vale decir de manera desinteresada y gratuita, lo cual diferencia al jugador o árbitro aficionado del profesional que utiliza su capacidad deportiva como medio habitual de vida y con un fin de lucro dado que en este supuesto se configura un contrato de trabajo especial", añadiéndose en tal sentido que "no pueden calificarse como remuneraciones las sumas que pagan en concepto de viáticos los distintos clubes locales que participan en los partidos que dirijan los árbitros, pues sólo constituyen una compensación por los gastos y pérdidas que el arbitraje ocasiona a quien lo realiza..." CNTrab, Sala III, 31/3/2004, "**ESCOLA**, Norberto Carlos s/ Federación Regional de Basquetbol de Capital Federal s/ Despido". Véase su transcripción completa en Cuadernos de Derecho Deportivo, No 4/5, Ad Hoc, Bs.As., 2005, págs. 284/297.

Todo lo anterior, hace que se pueda afirmar que los pagos que los clubes realizan en favor de los referees en concepto de reintegro por gastos de movilidad están alejados

desde el punto de vista legal de toda consideración que pueda calificar el vínculo entre referee y club como de dependencia laboral.

Ahora bien, en línea con lo expuesto, la ley 25.855 de Voluntariado Social (4/12/03) viene a aventar toda otra duda sobre el particular, al disponer que la misma rige para promover el voluntariado social, instrumento de la participación solidaria de los ciudadanos en el seno de la comunidad, en actividades sin fines de lucro, regulando las relaciones entre los voluntarios sociales y las organizaciones donde desarrollan sus actividades, entendida como tal las entidades privadas, sin fines de lucro, cualquiera sea su forma jurídica, que participen de manera directa o indirecta en programas y/o proyectos que persigan finalidades u objetivos propios del bien común y del interés general, incluidas expresamente las deportivas (Art.5).

Son voluntarios sociales las personas físicas que desarrollan, por su libre determinación, de un modo gratuito, altruista y solidario tareas de interés general en dichas organizaciones, sin recibir por ello remuneración, salario, ni contraprestación económica alguna y fundamentalmente se presume ajena al ámbito de la relación laboral y de la previsión social pero con derecho a obtener reembolsos de gastos ocasionados en el desempeño de la actividad, cuando la organización lo establezca de manera previa y en forma expresa. Estos reembolsos en ningún caso serán considerados remuneración (Art.6 inc. e), todo ello instrumentado en un Acuerdo Básico Común del Voluntario Social previsto por la norma.

No se advierte que los precedentes o la ley referida, impongan la inscripción o registro de los árbitros, a los fines del cobro o reembolso de gastos o viáticos, por lo que cuanto reciban por tal concepto, debería instrumentarse en su simple y detallado recibo.

Marcelo Ruiz

Gustavo Mercerat

Luis Rivas

Orlando Greco

Gabriel Wilkinson

COMISIÓN DE LEGALES DE LA URBA

